Trelew, 01 de octubre de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: *“Conflicto Negativo de Competencia en autos caratulados: "F., A. E. y Otro c/ F., P. S. y Otra s/ Resolución Parcial de S.R.L."”* (Expte. N° 461 año 2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 20/09/2024.

Y CONSIDERANDO:

I.- Por Sentencia Interlocutoria N° 154/2024 (X./03/2024) la titular del Juzgado de Ejecución N° 1 de la ciudad de Rawson, Dra. Nancy N. Arnaudo, se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones y dispuso la remisión de la presente causa al Juzgado Civil y Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson.

Para así resolver, señaló que los arts. 3 y 4 de la Ley V N° 175 le asignan competencia material para la tramitación de juicios ejecutivos, ejecuciones especiales, ejecuciones fiscales, provinciales y municipales, desalojos urbanos y rurales, procedimientos voluntarios, sucesiones, concursos, quiebras y toda tramitación conexa a los mismos.

Que en la especie, del régimen establecido en los arts. 10 y 11 del estatuto de *“X. de M. SRL”*, surge que se estableció, ante el fallecimiento de un socio, la posibilidad de que los restantes decidan la resolución parcial de la sociedad, debiendo a esos efectos elaborarse un Balance General a moneda constante para determinar el haber del socio premuerto, determinándose, además, que la sociedad podrá adquirir las cuotas sociales según lo prescripto por los art. 152 y 220 de la Ley General de Sociedades.

Señaló que estamos frente a una cuestión de índole exclusivamente comercial que excede el marco de la competencia en razón de la materia que le fue atribuida por ley, la que reviste orden público. Añadió que, tanto la disolución parcial de una SRL como la determinación del valor de las cuotas sociales, son acciones que corresponden a la competencia del juez comercial, y que, en este caso, el fuero de atracción no aplica, ya que según lo estipulado en el Estatuto Social, la simple emisión de la declaratoria de herederos es suficiente para activar el procedimiento establecido ante el fallecimiento de uno de los socios.

II.- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 214/2024 (03/09/2024), la titular del Juzgado Civil y Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, Dra. Amorina Úrsula Testino, se declaró incompetente para intervenir en la causa, motivando así el presente incidente negativo de competencia.

Alegó que el art. 2336 del CCCN establece la competencia para los juicios sucesorios, asignándola al juez del último domicilio del causante y que, en su segundo párrafo, dispone que *"El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, y demás litigios relacionados con la administración y liquidación de la herencia, ejecución de disposiciones testamentarias, mantenimiento de la indivisión, operaciones de partición, garantía de los lotes entre los copartícipes, y reforma o nulidad de la partición"*.

Sostuvo que, en el presente caso el objeto de la acción es la determinación del valor de las cuotas sociales de la firma *"X. de M. S.R.L."*, conforme al procedimiento previsto en su estatuto

societario, tras el fallecimiento del socio H. E. F.. Que esta acción no vulnera el orden público sucesorio, siempre que se garantice a los herederos el valor real de las cuotas sociales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13, inc. 5, de la Ley N° 19.550.

Agregó que la causa reviste complejidad ya que existen múltiples expedientes vinculados al sucesorio del Sr. H. E. F., el que versó prácticamente sobre el acervo hereditario de *"X. de M. S.R.L."* y donde se dictó una medida cautelar de no innovar que impide al Sr. A. E. F. enajenar las cuotas sociales, la causa *"F., M. C. y otra c/ F., E. A. s/ Acción de Colación"* donde, entre otras medidas, se designó una perita interventora informante que emitió informes mensuales sobre la actividad de la sociedad y también se intimó al coheredero A. E. F. a presentar balances y documentos societarios; y, finalmente, la causa *"F., P. S. c/ X. D. M. S.R.L. s/ Convocatoria a Asamblea"*, en la que la actora solicitó la convocatoria de asamblea como coheredera, debido a la inactividad de la sociedad tras el fallecimiento del socio principal.

Alegó que existen razones suficientes para que el Juzgado de Ejecución de Rawson intervenga en la causa, ya que la conexidad de los asuntos y la economía procesal, así como la necesidad de evitar resoluciones contradictorias a lo largo del trámite, así lo exigen. Agregó que es necesario determinar, a fin de salvaguardar los derechos de los herederos respecto del acervo hereditario, la validez y aplicación de la distribución de las doce cuotas mensuales en las que se propone el pago, con el interés bancario correspondiente sobre saldo, según lo dispuesto en la cláusula décima del contrato de sociedad. Que dicha cláusula también establece la determinación del haber del socio fallecido y su disposición a favor del heredero, lo que amerita la intervención de la jueza de la sucesión por razones de orden público.

III.- Pasando a resolver, cabe mencionar que la función jurisdiccional y las reglas de la competencia hacen al ejercicio de las atribuciones de un poder del Estado, vinculado ello, además, con la garantía constitucional del juez natural, que es materia de orden público que se encuentra íntimamente ligada con los valores republicanos y la división de poderes. Siendo así entonces, la competencia no puede ser desplazada y reasumida ligeramente por los Magistrados, debiendo existir circunstancias objetivas, taxativas y suficientes para la atribución de competencia o su desprendimiento (conf. FALCON, E., *"Tratado de Derecho Procesal, Civil y Comercial"*, Ed. 2011, T° I, pág. 92).

Para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que la parte actora hace en su demanda. Es que, la competencia en razón de la materia surge del escrito inicial que es el sustento de la pretensión querida en la sentencia con relación al derecho sustancial que se reclama; del examen de los hechos, el juez obtendrá el espectro de la materia a considerar (civil, comercial, penal, laboral), y si encuentra que la materia no es de las que la ley le asigna, deberá así declararlo (conforme esta Sala, SIF N° 12/2024, SIE N° 24/2023, SIF N° 37/2018, SIF N° 03/2013, con cita a E. M. Falcón, *"Código Procesal Civil y Comercial"*, Ed. Abeledo Perrot, Tomo I, pág. 172, ap. 4.9.2).

Preliminarmente, cabe señalar que mediante CRU 0046X.00000007X.15-1 (29/02/2024) los Sres. A. E. F. y D. O. R., invocando el carácter de únicos socios de *"X. de M. S.R.L."*, promovieron demanda a fin que se decrete la resolución parcial de la mencionada sociedad, contra las Sras. M. C. F. y P. S. F.. Es decir, la pretensión jurisdiccional de los actores radica en que se decrete la resolución parcial de una sociedad, atento a la muerte de uno de sus socios, con fundamento a lo establecido en el estatuto social.

El fundamento principal de la titular del Juzgado de Ejecuciones N° 1 de Rawson para declarar su incompetencia es que, en definitiva, la pretensión jurisdiccional formulada en la causa es una cuestión de índole exclusivamente comercial que excede el marco de su competencia en razón de la materia. Por el contrario, el fundamento de la magistrada a cargo del Juzgado Civil y Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson para sustentar su incompetencia es, no solo la asignación de competencia hecha a favor del órgano que interviene en el proceso universal (sucesión) -fuero de atracción-, sino también, por la conexidad de los asuntos y la economía procesal, así como la necesidad de evitar resoluciones contradictorias a lo largo del trámite.

Ahora bien, antes el art. 3284 del CC y ahora el art. 2336 del CCCN, contiene un precepto de naturaleza procesal al regular la competencia del juez del sucesorio, imponiéndose una jurisdicción obligatoria, cuyo carácter de orden público ha terminado por ser reconocida pacíficamente por los Tribunales. Así, como consecuencia del fuero de atracción, en el proceso sucesorio deben tramitar todas las cuestiones vinculadas a los derechos y obligaciones del causante que no se extinguieron con su muerte (conf. esta Sala, SIC N° 14/2023).

Sin embargo, la regla de la atracción no funciona de manera absoluta. Según José Luis Pérez Lasala las acciones relacionadas con la disolución y liquidación de las sociedades en las que participaba el difunto no son atraídas por el sucesorio, salvo cuando se trate de cuestiones referidas a sociedades de hecho -hoy contempladas dentro de la Sección IV de la LGS- en las que el causante formaba parte (conf. el autor citado, *"Tratado de Sucesiones"*, Rubinzal-Culzoni, Ed. 2014, Tomo I, Pág. 127).

Es que, el fuero comercial es quien debe entender en las demandas relativas a la constitución, funcionamiento, disolución y liquidación de una sociedad aunque el pleito deba tramitarse con la sucesión o con los herederos de un socio fallecido, o, dicho en otras palabras, el fuero de atracción no rige respecto de las cuestiones que se susciten entre los socios sobrevivientes de una sociedad y los herederos del socio fallecido, con motivo de la distribución de los bienes sociales (conf. esta Sala, SIC N° 179/2006, SIC N° 74/2003).

Por otra parte, como se dijo, la magistrada a cargo del Juzgado Civil y Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson también señaló como argumento, para desplazarse del conocimiento de la presente causa, que por ante el Juzgado de Ejecuciones N° 1 de Rawson tramitó el expediente caratulado *"F., M. C. y otra c/ F., E. A. s/ Acción de Colación"*.

De las constancias obrantes en el sistema libra, surge que en los mencionados autos, mediante Sentencia Definitiva N° 38/2023 (28/03/2023), se hizo lugar a la demanda por acción

de colación interpuesta por las Sras. M. C. F. y P. S. F. en su calidad de herederas declaradas de quien en vida fuera su padre, Sr. H. E. F., contra el Sr. A. E. F., también heredero del causante, y se dispuso, en consecuencia, la obligación del demandado de colacionar el valor de los bienes donados en vida por su padre, esto es el inmueble individualizado con la matrícula (01-30) 37.287 sito en calle Guillermo E. Hudson N° X. de Rawson y el 80% de las cuotas sociales que poseía el causante en la sociedad que gira bajo la denominación *"X. de M. S.R.L."*.

Asimismo, dispuso: *"a los fines previstos por el art. 3477 del CC (fijación del "valor colacionable") la transformación a valor dólar respecto a los bienes donados en vida por el causante al demandado, cuya obligación de colacionar fuera precedentemente determinada es decir sobre el 80% de las cuotas sociales que componen la sociedad denominada "X. D. M. SRL" y que se traducen en 800 cuotas sociales; y sobre el bien inmueble Matrícula (01-30) 37.287- que fueron fijados en moneda "pesos" en las pericias citadas, a las fechas allí consignadas (en ambos casos efectuadas en el año 2018) y transformar esos montos a "valor dólar" considerando la cotización del dólar "venta" oficial a la fecha de confección de tales informes periciales (de 1 DÓLAR=* ***$20,55 en fecha 31/03/2018*** *respecto al valor a colacionar de las* ***cuotas sociales****; y de 1 Dólar=* ***$20,23 en fecha 08/02/2018*** *respecto al valor a colacionar del* ***inmueble*** *ya referenciado (...)* y, finalmente, fijó "*…el valor correspondiente a las 800 cuotas sociales objeto de autos en la suma de* ***USD 2.426.802,48*** *($ 62.338.488,84/ 20,55= USD 3.033.503,10*80%= USD 2.426.802,48); valores que serán pesificados a la fecha en que se realice la PARTICIÓN ya referenciada, tomando el* ***valor del dólar oficial venta*** *conforme fuera señalado en el punto precedente"*.

La mencionada resolución fue confirmada por este Tribunal, mediante la SDC N° 24/2023 (07/11/2023), contra la cual la parte demandada interpuso un recurso extraordinario de casación, el que fue rechazado por esta Alzada, mediante Sentencia Interlocutoria N° 001/2024 (02/02/2024), ello conforme surge del sistema informático del Tribunal. Asimismo, del sistema Libra surge que la parte demandada interpuso ante el Superior Tribunal de Justicia un recurso de queja (art. 302 del CPCC), el que se encuentra pendiente de resolución.

El objetivo de la presente causa, como ya se mencionó, es que se decrete la resolución parcial de una sociedad de responsabilidad limitada y, en definitiva, se determine el valor de la participación del socio fallecido. Así, siendo que la magistrada que intervino en el sucesorio también tomó intervención en un proceso en el que se tuvo que valorar y cuantificar las cuotas sociales de la firma *"X. D. M. SRL"*, resulta justificado por estrictas razones de conexidad que las cuestiones relativas a la resolución parcial del contrato de aquella sociedad -producida a partir del fallecimiento del Sr. H. E. F.- también se radiquen ante dicho juzgado, aun cuando no sea de estricta aplicación el fuero de atracción del proceso universal. Así, el conocimiento de la causa corresponde a la magistrada a cargo del Juzgado de Ejecuciones N° 1 de Rawson.

Es que la conexidad se da en términos generales aun cuando, sin llegar a configurarse el supuesto de sentencias contradictorias, el nuevo proceso es consecuencia del anterior o tiende a modificar o dejar sin efecto lo resuelto precedentemente. Se trata de una prolongación de la

misma controversia aunque se dirija contra otro demandado, y por esa vinculación debe someterse al conocimiento del tribunal que previno, todo lo cual permite la continuidad del criterio en la valoración de los hechos y el derecho invocados. Ahora bien, el concepto de prolongación de la controversia supera el ámbito de la consecuencia o derivación de proceso anterior; importa más bien reconocer una comunidad de esa misma controversia que conduce a la necesidad de unificar el criterio decisorio a fin de evitar la vulneración del principio de economía procesal sentado en el art. 34, inc. 5° a), del Cód. Procesal (conforme esta Sala, SIF Nº 5/2018).

En virtud de lo expuesto, corresponde dirimir el conflicto negativo de competencia, estableciendo que resulta competente para entender en la causa el Juzgado de Ejecuciones N° 1 de Rawson.

IV.- La decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo la competencia del Juzgado de Ejecuciones N° 1 de Rawson.

II) COMUNICAR mediante INODI lo resuelto al Juzgado Civil y Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson para su conocimiento.

III) PONER en conocimiento de la oficina de sorteos y adjudicaciones de esta Cámara de Apelaciones del dictado de esta Resolución.

IV) REGÍSTRESE, notifíquese y remítanse las presentes actuaciones al Juzgado de Ejecuciones N° 1 de Rawson.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° 036 /2024 -SIC- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA